



Radicado ANM No: 20201200273671

Bogotá D.C., 17-01-2020 11:55 AM

Señor
OSCAR BERNAL

RESERVADO

Barrio La Aurora
- varino

Asunto: Concepto artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"

Cordial saludo.

De conformidad con la solicitud de concepto por usted presentada mediante radicado 20195500967842 de 19 de julio de 2019, a través del cual plantea una serie de preguntas relacionadas, con la aplicación de los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", nos permitimos dar respuesta, en el mismo orden planteado.

1. *¿Mediante que norma (Decreto, Resolución, etc), se reglamentó lo preceptuado en el artículo 325 del Plan Nacional de Desarrollo o está en proceso de reglamentación?*

En la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", no se señaló que su artículo 325 debía ser objeto de reglamentación por parte del Gobierno Nacional.

2. *¿Cuándo se entiende técnicamente viable la propuesta? ¿Y si esta ya se realizó, se entiende viable o valedera técnicamente? ¿Cómo se realiza el proceso y en qué tiempos?*

Con el fin de dar trámite a las solicitudes de formalización de minería tradicional, la viabilidad técnica se determina a través de los elementos técnicos que permitan a la autoridad minera, corroborar la posibilidad de continuar con el desarrollo del proyecto de pequeña minería. Para el efecto el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, indica que, deberá establecerse si el proyecto se encuentra en área libre,

J



Radicado ANM No: 20201200273671

procediendo al rechazo si se presentare superposición total –previo proceso de mediación (conforme al inciso tercero del referido artículo)-, o a los respectivos recortes en caso de presentarse superposición parcial.

Con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería, la autoridad minera podrá adelantar visita técnica al área, a partir de la cual, en caso de considerarse viable se requerirá el Programa de Trabajos y Obras PTO, así también se requerirá el instrumento ambiental - Plan de Manejo Ambiental / licencia ambiental temporal para la formalización (en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019).¹

3. *¿En virtud de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, puedo explotar y comercializar los minerales extraídos del polígono de la solicitud?*

A partir de la promulgación de la Ley 1955 de 2019, y mientras no se resuelva de fondo el trámite de las solicitudes de formalización de minería tradicional que se hubieren presentado ante la autoridad minera, hasta el 10 de mayo de 2013, los solicitantes podrán adelantar actividades mineras en la totalidad del polígono solicitado, sin que haya lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera. Lo anterior, sin perjuicio de las decisiones adoptadas dentro de los procesos de amparos administrativos, decisiones judiciales y normas que regulen la explotación y comercialización de minerales. Así mismo, en caso de superposición total, el inciso tercero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 señala que, primero deberá iniciarse un proceso de mediación entre las partes.

Así, las personas naturales, grupos o asociaciones que hubieren presentado solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013, se consideran explotadores mineros autorizados, desde la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, -puesto que es a través de su artículo 325 que se habilita esta prerrogativa-, y hasta que se resuelva de fondo la solicitud. La continuidad de las labores dependerá de lo que se decida a través de la resolución de fondo.

Ahora, si bien los solicitantes de formalización de minería tradicional, a partir de la entrada en vigor de la Ley 1955 de 2019, se encuentran habilitados para explotar y comercializar minerales, debe tenerse en cuenta que no podrán beneficiar minerales, hasta tanto realicen el trámite de inscripción de las plantas de beneficio ante la autoridad minera.²

4. *¿Pueden ser los minerales objeto de la solicitud decomisados por autoridad alguna?*

¹ Así se estableció en el concepto jurídico de esta Oficina Asesora Jurídica, identificado con el radicado: 20191200271931

² Ibidem



Radicado ANM No: 20201200273671

De conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 685 de 2001, toda persona que a cualquier título suministre minerales explotados en el país para ser utilizados en obras, industrias y servicios, deberá acreditar la procedencia lícita de dichos minerales mediante certificación de origen.

Aunado a lo anterior, la explotación adelantada por los solicitantes de formalización de minería tradicional, debe cumplir con lo señalado en el artículo 106 de la Ley 1450 del 2011, que prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, mini dragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito adecuadamente en el Registro Minero Nacional, así mismo debe darse observancia a la demás normativa relacionada vigente. El incumplimiento a la disposición en comento, faculta a las autoridades policivas, entre otras, a decomisar los citados bienes y a la aplicación de la medida de destrucción establecida en el artículo 1 del Decreto 2235 de 2012.³

5. *¿En cuanto al artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, este aplica para la solicitud en curso? ¿Bajo términos y condiciones? (sic) ¿Y las guías minero ambientales determinadas en el Decreto 1258 de 2015 continúan vigentes? ¿O que instrumento ambiental debo implementar en la actualidad?*

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, establece la "licencia ambiental temporal para la formalización minera", indicando que: "Las actividades de explotación minera que pretendan obtener su título minero bajo el marco normativo de la formalización de minería tradicional o en virtud de la formalización que ocurra con posterioridad a las declaratorias y delimitaciones de áreas de reserva especial o que pretendan ser cobijadas a través de alguno de los mecanismos para la formalización bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería, deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para la formalización minera."

Para el efecto, se establece que la licencia ambiental temporal, la cual se tramita ante la autoridad ambiental competente, a quien a la vez le corresponde hacer seguimiento y control a los términos y condiciones establecidos en ella, tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva.

Ahora bien, el Decreto 1258 de 2015, estableció los lineamientos que deben tener en cuenta las autoridades ambientales para el desarrollo de la visita de qué trata el artículo 12 del Decreto 933 de 2013, Decreto que se orientó a reglamentar las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes de formalización de minería tradicional presentadas en vigencia del artículo 124 de la Ley

³ *Ibidem*



Radicado ANM No: 20201200273671

1382 de 2010, que se encontraban en trámite ante la Autoridad Minera Nacional. Sin embargo, el 15 de mayo de 2015 fue admitida demanda de nulidad radicada bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52.506), contra el precitado Decreto, en atención a lo cual el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, ordenó mediante auto del 20 de abril de 2016, la suspensión provisional de los efectos jurídicos, del mencionado Decreto.

En este sentido y como quiera que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 –la cual entró a regir a partir del 25 de mayo 2019-, establece la "licencia ambiental temporal para la formalización minera", será esta disposición a la que se encuentran llamados los interesados a dar cumplimiento.

En todo caso, corresponde a la autoridad ambiental competente, determinar el instrumento ambiental que en el caso concreto corresponde acreditar.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en el cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución. De la misma manera se informa:

Nota:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, lo invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Agradeciendo la atención prestada



Radicado ANM No: 20201200273671

Atentamente,


JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: (0).

Copias: José Saúl Romero Velásquez

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Elaboró: Adriana Motta Garavito – Abogada Oficina Asesora Jurídica

Revisó: NA

Fecha de elaboración: 07/01/2020

Número de radicado que responde: 2019

5500967842

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica

RM